

Hábeas Corpus y libertad individual: su vigencia en una débil democracia

Samuel B. Abad Yupanqui

Defensor Especializado en Asuntos Constitucionales.
Profesor de Derecho Constitucional de la Pontificia
Universidad Católica del Perú.

La Constitución peruana de 1993, de manera similar a lo dispuesto por la Carta anterior (1979), reconoce al hábeas corpus como un instrumento procesal destinado a proteger la libertad individual vulnerada o amenazada por cualquier autoridad, funcionario o persona.

Cabe recordar que luego de la ruptura del régimen constitucional, ocurrida el 5 de abril de 1992, el hábeas corpus sufrió severas restricciones –que impedían, por ejemplo, su empleo a favor de las personas detenidas por la policía bajo el cargo de terrorismo– y que fueron paulatinamente eliminándose con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, el 31 de diciembre de 1993.

Sin embargo, recientes acontecimientos han abierto el debate respecto a su procedencia en ciertas materias –consideradas por algunos como un espacio cerrado para el empleo de esta garantía–, y a las limitaciones que presenta en aquellas democracias que aún no se encuentran sólidamente consolidadas.

Precisamente, a través del presente artículo pretendemos examinar algunos de estos casos que han generado intenso debate a nivel de la opinión pública y de los círculos judiciales y académicos, con la intención de aportar puntuales argumentos que puedan contribuir a fortalecer a este proceso esencial de tutela de la libertad personal y, en definitiva, garantizar la vigencia de un Estado democrático.

Debemos anotar que este proceso constitucional se encuentra presente en casi todos los ordenamientos constitucionales de Latinoamérica bajo el influjo del hábeas corpus angloamericano¹. No obstante, si bien existe un tronco común éste presenta algunas variantes, incluso respecto a su denominación pues algunos lo conocen como recurso de exhibición personal (Honduras, El Salvador y Guatemala) y otros como recurso de amparo, por

¹ Fix Zamudio, Héctor. "La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales", Madrid, UNAM, Civitas, 1982; pp. 71 y ss.

ejemplo en Chile². La diferencia más notable se aprecia en México pues su amparo comprende al hábeas corpus. Asimismo, en los países que distinguen el amparo del hábeas corpus, el objeto de protección no siempre es el mismo. En Colombia, por ejemplo, el hábeas corpus sólo protege la libertad personal (derecho a no ser detenido en forma arbitraria o ilegal); la integridad personal se defiende a través de la tutela o amparo. En cambio, en Argentina, Costa Rica y Perú, el hábeas corpus protege tanto la libertad física como la integridad personal. Se trata, pues, de diferencias que hay que tomar en cuenta para evaluar los alcances de algunos de los problemas que plantearemos en las líneas siguientes.

1. Hábeas Corpus y Justicia Militar

Con motivo de diversas sentencias dictadas por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declararon fundadas sendas demandas de hábeas corpus presentadas contra el Consejo Supremo de Justicia Militar a favor del General EP en situación de retiro Rodolfo Robles y del Capitán en situación de retiro Gustavo Cesti, no sólo se suscitó un debate sobre la vigencia de este proceso constitucional ante la justicia militar, sino también se cuestionó la actuación de los magistrados de dicha Sala. En concreto, se discutía si procedía acudir a este proceso cuando un tribunal militar ordenaba la detención de una persona a quien constitucionalmente no podía juzgar.

Algunos sostuvieron que conceder el hábeas corpus en tales supuestos constituía no sólo un grave error jurisdiccional sino, que incluso, podía configurar un delito. En esto fueron muy enfáticos los estamentos militares que se consideran inmunes al hábeas corpus adoptando un concepto absoluto de autonomía³. No compartimos una interpretación de esta naturaleza; es más, consideramos que ella colisiona con la Constitución. En efecto, somos de la opinión que el hábeas corpus sí procede en tales circunstancias.

a) Conforme al artículo 200° inciso 1) de la Constitución, el hábeas corpus procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. Desde esta perspectiva, el citado dispositivo comprende a toda autoridad incluyendo a los miembros de los tribunales militares. En efecto, una adecuada interpretación de la Constitución no puede permitir la existencia de "autoridades", órganos o instituciones exentas del control jurisdiccional.

b) El cuestionamiento de una decisión jurisdiccional no cierra automáticamente la puerta al hábeas corpus, sencillamente porque éste sí procede contra las resoluciones judiciales emanadas de un "procedimiento irregular", conforme lo señala en forma expresa el artículo 6° inciso 2) de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, que data de 1982.

La jurisprudencia ha interpretado dicha expresión entendiendo que alude a la exis-

² García Belaunde, Domingo. "El Hábeas Corpus en América Latina". En: *Revista Ius et Veritas*, N° 9, 1994; p. 72.

³ Consejo Supremo de Justicia Militar, Justicia Militar. Órgano Informativo del Fuero Privativo Militar, N° 1, Lima, 1997; p. 2.

tencia de un “debido proceso”, es decir, si una resolución judicial no ha emanado de un debido proceso procede acudir a las llamadas acciones de garantía. Así por ejemplo, la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada una demanda de hábeas corpus iniciada por Lauso Sartorelli y otro contra el 12° Juzgado Civil de Lima⁴; igualmente, el Tribunal Constitucional declaró fundada una demanda de hábeas corpus contra una resolución judicial arbitraria⁵. En consecuencia, si se vulnera la libertad individual en un proceso judicial “irregular” o “indebido”, procede acudir al hábeas corpus.

En esta dirección, cabe recordar que el derecho al juez natural o derecho al juez predeterminado por la ley –reconocido por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución y el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos– y que forma parte del debido proceso, puede verse afectado cuando asume competencia un juez militar sobre un supuesto delito que corresponde a la justicia civil. Así lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español en diversas sentencias, como por ejemplo en la sentencia 105/1985, de 7 de octubre al precisar:

“Sin embargo, conviene señalar –y así lo ha hecho este Tribunal en sus sentencias 75/1982, de 13 de diciembre, y 11/1984, de 28 de noviembre– que el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley resulta vulnerado si se atribuye a una jurisdicción especial un asunto que corresponde conocer a la ordinaria, y que el conocimiento por parte de la jurisdicción militar de una cuestión que cae fuera del ámbito de su competencia supone no sólo la transgresión de las reglas definidoras de dicho ámbito, sino también la vulneración del mencionado derecho constitucional”⁶.

De esta manera, se puede concluir que cuando se afecta la libertad individual a través de una resolución judicial que en forma manifiesta vulnera el debido proceso –por ejemplo, el derecho al juez natural–, procede acudir al hábeas corpus.

c) Algunos han sostenido que el hábeas corpus carece de sentido pues para cuestionar asuntos de competencia entre “fueros” la vía pertinente es la contienda de competencia. No es exacto. En primer lugar, porque antes de acudir al hábeas corpus no existe obligación legal –ni constitucional– de agotar instancias previas, ni siquiera de índole administrativa. Y, en segundo lugar, porque en el hábeas corpus tampoco existe obligación de que el quejoso acuda a otra vía judicial –paralela– como podría ser la contienda de competencia. De esta manera, queda claro que el acceso al hábeas corpus es libre, y la decisión de utilizarlo recae solamente en el justiciable.

d) Cabe anotar que la finalidad del hábeas corpus no consiste en determinar la responsabilidad penal de la persona a favor de quien se interpone. A través de este proceso constitucional sólo se verifica si existe amenaza o violación de la libertad individual y, en

⁴ Exp. N° 0721-94, *El Peruano*, Lima, 10 de octubre de 1995.

⁵ Exp. N° 037-96, *El Peruano*, Lima, 12 de noviembre de 1996.

⁶ *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, Madrid, 1985, N° 54-55; p. 1169.

caso de que ésta se constate, se dispone judicialmente que se repongan las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho en cuestión.

En consecuencia, no debe interpretarse que la vigencia de la libertad individual y la eficacia de una sentencia de hábeas corpus que la protege trata de exonerar al quejoso del juzgamiento correspondiente por los presuntos delitos cometidos, cuya responsabilidad deberá esclarecer el juez penal competente.

e) Por lo demás, el artículo 139° inciso 1) de la Constitución reconoce la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, precisando que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. En esta dirección, el artículo 173° del texto constitucional señala que en caso de “delito de función”, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Los referidos dispositivos establecen la competencia de los tribunales militares –a partir de la noción de delito de función– sin referirse expresamente al proceso de hábeas corpus y, evidentemente, sin establecer que éste no procede frente a las decisiones de la justicia militar.

f) De otro lado, tratándose del hábeas corpus carece de sustento constitucional sostener que la Corte Suprema es la instancia que debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente, es decir, si conocer de este proceso le corresponde a la justicia ordinaria –en rigor, constitucional– o a la justicia militar; sencillamente porque el hábeas corpus sólo puede ser tramitado ante el Poder Judicial y, cuando la resolución es denegatoria, ante el Tribunal Constitucional. Y es que en el ordenamiento jurídico peruano, los tribunales militares carecen de competencia para tramitar el hábeas corpus.

g) Adicionalmente, la experiencia comparada evidencia que la justicia militar no se encuentra ajena a la procedencia del hábeas corpus cuando en forma manifiesta se afecte la libertad individual. Así por ejemplo lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia norteamericana al precisar que:

“las condenas de las cortes marciales militares están sujetas a la revisión colateral por los tribunales civiles federales en las peticiones de mandamientos de hábeas corpus, cuando se sostiene que la corte marcial procedió sin jurisdicción, o que fueron violados derechos constitucionales básicos, o que se han presentado circunstancias excepcionales que son tan invalidantes que determinan una flagrante injusticia”⁷.

Por tanto, los tribunales militares deben acatar las resoluciones de hábeas corpus. Su incumplimiento vulnera el artículo 200° inciso 1) de la Constitución, que contempla al hábeas corpus como garantía constitucional, así como el respeto al debido proceso reconocido por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución.

⁷ Corwin, Edward. “La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual”, Buenos Aires, 1987; p. 158.

Detrás de conductas de esta naturaleza, existen derechos y deberes en juego –como la libertad, integridad y la defensa nacional– que inspiran un régimen democrático y que debemos tomar en cuenta si aspiramos construir un Estado de Derecho que cuente con respaldo ciudadano. Si bien nadie puede discutir que el cumplimiento del SMO sea una expresión del deber de participar en la defensa nacional ello, en una sociedad civilizada, no debe dejar de lado el respeto de los derechos humanos, así como los procedimientos y garantías que los protegen.

a) La legislación vigente establece que todas las personas en el año que cumplen diecisiete años deben inscribirse en las llamadas Oficinas de Reclutamiento o, de ser el caso, en las municipalidades. Al hacerlo adquieren su boleta de inscripción. Luego, serán clasificadas por las Juntas de Calificación y Selección, las que determinarán quiénes serán o no seleccionados para el servicio activo y quiénes se encuentran exceptuados. Un sorteo definirá el orden en que los seleccionados serán incorporados siempre que su número exceda las necesidades requeridas. Más adelante, a través del llamamiento, los seleccionados serán convocados para su incorporación a filas. De esta manera, se establece un procedimiento que brinda garantías a los ciudadanos para evitar posibles arbitrariedades.

Sin embargo, éstas se presentan. Uno de los argumentos que suele esgrimirse es la falta del personal militar requerido, produciéndose la leva ante la necesidad de cubrir las plazas necesarias para el cumplimiento de la función de defensa que la Constitución asigna a las Fuerzas Armadas.

b) ¿Es la leva la única forma para cubrir la falta del personal? Ciertamente no pues la ley, como hemos visto, marca otro camino. Aunque puede resultar muy sencillo disponer que los miembros de las Fuerzas Armadas –o de la Policía Nacional–, detengan a un número indeterminado de jóvenes y, sin autorización judicial, los conduzcan a un cuartel para cumplir ahí o en otro lugar –por ejemplo, una zona de emergencia o de frontera– el SMO.

Esta práctica no sólo está al margen de la ley sino que además de predisponer a los ciudadanos en contra de las instituciones militares, desconoce que toda persona tiene derecho a la libertad individual y que por tanto no puede ser privado de ella, salvo por mandato judicial o por decisión policial en caso de flagrante delito. Así lo establece el artículo 2º inciso 24 literal f) de la Constitución.

c) ¿Qué hacer para evitar situaciones de este tipo? Tanto la ley como el Código de Justicia Militar establecen pautas claras para que los omisos a la inscripción, al canje o al llamamiento cumplan con el servicio. En efecto, quien incurra en estos supuestos comete un delito –deserción simple–, que trae como consecuencia su inmediato alistamiento y, además, ser acreedor a una sanción penal por incumplir con el deber de participar en la defensa nacional. Por tratarse de un delito, quien debe disponer la detención será un juez, que en estos casos sería un juez militar. Con ello se busca un punto de equilibrio entre la libertad y la defensa nacional. Así, la detención de los omisos contaría con la garantía de una orden emanada de una autoridad jurisdiccional evitándose la arbitrariedad de las levas.

Sin embargo, no es extraño verificar que la leva se convierte en el mecanismo para reclutar, llegando a situaciones extremas en las que no se discrimina a los obligados a cumplir con el SMO de aquellos que estarían exceptuados, permitiendo incluso posibles situaciones de corrupción.

d) Algunos piensan que la policía estaría habilitada para detener a fin de verificar el cumplimiento de la Ley del SMO, poniendo a los detenidos a disposición del cuartel respectivo para que cumplan de inmediato con el servicio, como hace poco lo decía, en Cajamarca, el Comunicado Oficial N° 022-97-ORM-012A.

No es así en realidad, pues ninguna autoridad, sea militar o policial, puede disponer la detención de una persona fuera de los supuestos previstos en la Constitución (flagrante delito o mandato judicial). Por ello, la presencia de representantes del Ministerio Público y de la Policía –como por ejemplo ha sucedido en Ayacucho– no convalidan una detención realizada fuera de los casos indicados, entre otras razones, porque los fiscales carecen de atribuciones para detener, y además porque la Policía sólo puede efectuar una detención en caso de flagrante delito y el incumplimiento de la Ley del SMO no es un delito de tal naturaleza. En tales casos, reiteramos, la única forma de disponer una detención –y el posterior alistamiento– sería en base a una orden judicial.

e) Por lo demás, si una persona ha sido levada, cualquiera podría iniciar a su favor un proceso de hábeas corpus pues la leva constituye una privación arbitraria de la libertad. El hábeas corpus podría presentarse ante cualquier juez penal, gratuitamente, sin necesidad de abogado, e incluso en forma verbal, y debería ser resuelto en el más breve plazo disponiéndose la inmediata libertad del detenido. El desarrollo del hábeas corpus en estos casos no sólo podría cumplir esta misión, sino a la vez podría contribuir a elevar sus niveles de legitimidad social.

Sin embargo, esta vía procesal no ha sido muy utilizada, y en los pocos casos en que se ha acudido a ella los resultados no han sido satisfactorios. Así por ejemplo sucedió en el hábeas corpus interpuesto a favor del menor de edad Jorge Briones Ramírez (17 años) contra el Jefe de la Oficina de Reclutamiento Militar de San Juan de Miraflores, quien fue detenido por la policía en Villa María del Triunfo (Provincia de Lima) y conducido a la 10ª División Blindada del Rímac donde fue reclutado y llevado al departamento de Ayacucho a cumplir con el SMO. En este caso, el hábeas corpus interpuesto a su favor no pudo evitar su alistamiento indebido, pues aún no le correspondía efectuar el SMO y éste se había efectuado obviando las formas establecidas¹⁰.

f) Es conveniente reparar que de aplicarse a cabalidad la legislación vigente sobre el SMO, los requerimientos de personal de los institutos armados deberían estar cubiertos. Si esto no llega a suceder, consideramos pertinente reforzar los mecanismos que permitan una administración adecuada del sistema de SMO, de tal manera que se puedan evitar los incumplimientos de la legislación por los personas en edad militar (omisos) o, eventual-

¹⁰ Sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, diario oficial *El Peruano*, Lima, 22 de agosto de 1987; p.13.

mente, de las autoridades responsables de su vigencia. Pero si, como lo ha indicado un reciente informe de la Defensoría del Pueblo,

“la ejecución regular del sistema vigente del SMO conlleva excesivas dificultades logísticas a los institutos armados, tanto para efectos del llamamiento como para la prestación universal del servicio mismo, lo pertinente es replantear el diseño del modelo vigente¹¹.”

Si ello es necesario, es el momento de enfrentar un problema que no es de ahora. En este cometido, el hábeas corpus puede ser un instrumento destinado a evitar la permanencia de situaciones de arbitrariedad.

3. Hábeas Corpus correctivo y derechos de los reclusos.

La doctrina ha bautizado al tipo de hábeas corpus destinado a corregir el trato indebido en prisión y, de ser el caso, disponer el cambio de lugar de la detención cuando no fuera el adecuado, como hábeas corpus correctivo¹². En el derecho comparado lo admiten entre otros países, Argentina, Costa Rica y Perú.

a) Uno de los casos polémicos se suscitó con motivo de la incomunicación de las personas detenidas por delito de terrorismo pertenecientes al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. Esta situación se presentó en el contexto de la toma de la Embajada del Japón –y la vigencia de un régimen de excepción– precisamente por miembros de dicha agrupación terrorista. Los familiares del líder de tal movimiento que se encontraba en prisión presentaron la demanda de hábeas corpus pues la orden de incomunicación y la cancelación de todo tipo de visitas carecía de base legal.

b) El Juez Penal que conoció el caso declaró infundada la demanda. La Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima que resolvió la apelación, en votación dividida, declaró fundada la demanda¹³. La Corte sostuvo que:

“si bien se desprende de lo actuado que existiría un hecho generador de la medida de suspensión de visitas; como es el de una probable toma de personalidades, motín o huelga de hambre por parte de los internos también lo es que dadas las condiciones de seguridad y control existentes en los Penales en que se encuentran los sentenciados y procesados por delito de terrorismo, se puede establecer de conformidad con lo señalado en el artículo 200º inciso 6 de nuestra Carta Magna, el cual señala que cuando se interponen acciones de esta naturaleza en rela-

¹¹ Defensoría del Pueblo, “Informe sobre las levas y el Servicio Militar Obligatorio”, Serie Informes Defensoriales N° 3, Lima, agosto 1997.

¹² Sagüés, Néstor, “Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Corpus”, Tomo 4, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1988; p. 211.

¹³ Exp. N° 265-97-HC, Lima, 18 de abril de 1997.

ción a derechos restringidos o suspendidos el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo, que, la medida adoptada en el sentido de suspender el régimen de visitas, resulta no razonable ni proporcional a la situación existente, ya que las medidas adoptadas como parte de un régimen de máxima seguridad, que se aplican en estos Establecimientos Penitenciarios se presentan en todo caso como suficientes para contrarrestar probables acciones de fuerza que pudieran realizar los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, por lo que restringir aún más los ámbitos vitales de la persona humana, resulta atentatorio contra su propia dignidad, privándole de los más elementales espacios de socialización y comunicación con los demás seres humanos, atentando no sólo contra el interno, sino también contra su familia, acto que contraviene derechos fundamentales consagrados por los artículos 1º, 2º inciso 24 numeral g) y 4º de nuestra Constitución Política del Estado, que establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; que nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito en la forma y por el tiempo previstos por la Ley y que la comunidad y el estado protegen a la familia, reconociéndola como instituto natural y fundamental de la sociedad”.

c) La referida sentencia, que adquirió firmeza pues en estos casos la resolución no llega a la Corte Suprema, demostró las posibilidades de acudir al hábeas corpus correctivo con independencia de quién sea la persona afectada y al margen del contexto en el que el país se encontraba. Cabe en ello resaltar la labor de los magistrados de la Sala que luego por intervención de la propia Corte Suprema fueron reemplazados.

d) Un caso diferente se presentó con motivo de la implementación de un Establecimiento Penitenciario de alta seguridad conocido como Challapalca en el departamento de Puno, que se encuentra a 4,400 metros sobre el nivel del mar. Diversos especialistas se opusieron al traslado de los internos a dicho penal pues debido a su ubicación no era apto para un adecuado tratamiento de los reclusos; es más, ello atentaba contra su integridad.

La Defensoría del Pueblo recomendó al ministro de Justicia la clausura de dicho penal por afectar los derechos de los internos. Los principales cuestionamientos se basaban en que la lejanía del penal y su difícil acceso restringían en la práctica el derecho de defensa de los detenidos, así como el acceso de los familiares para la vista del interno, y que debido a la elevada altura y condiciones climáticas se afectaba la salud de los internos constituyendo todo ello una situación más grave no dispuesta en la sentencia¹⁴.

e) Ante esta situación, diversas organizaciones de derechos humanos presentaron demandas de hábeas corpus para evitar el traslado y permanencia de los internos en dicho penal, que –no obstante– se empezó a realizar en agosto de 1997. Sin embargo, todas las demandas interpuestas fueron desestimadas por el Poder Judicial. En estos casos, por cierto, no intervinieron los magistrados que antes integraban la Sala de Derecho Público pues

¹⁴ Defensoría del Pueblo. “Los primeros quince meses. Resumen de actividades 1996-1997”, Lima; pp.41-42.

fueron designados para integrar otras Salas. Ello puede explicar que pese a que en este caso también resultaba viable acudir al hábeas corpus correctivo, el Poder Judicial haya desestimado las demandas presentadas.

4. Hábeas Corpus e independencia judicial

Uno de los problemas más serios que se han presentado contra aquellos magistrados que a través del proceso de hábeas corpus se enfrentaban a diversos estamentos de poder, han sido las posteriores amenazas de sanción que han recaído sobre ellos. En este contexto, las denuncias públicas por prevaricato contra ciertos magistrados han sido temas de agenda cotidiana, básicamente contra quienes declararon fundadas sendas demandas de hábeas corpus contra los tribunales militares.

a) Con fecha 13 de agosto de 1997, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Resolución Ministerial N° 0595-97-IN-010101000000 de fecha 7 de julio de 1997, a través de la cual se autorizaba al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior y encargado de los Asuntos Especiales del Ministerio del Interior relativos al terrorismo, para que en representación y defensa del Estado proceda a formular denuncia contra la jueza del 37° Juzgado Penal de Lima, Dra. Elba Greta Minaya Calle, por los presuntos delitos de violencia y resistencia a la autoridad, contra la función jurisdiccional y terrorismo¹⁵.

La parte considerativa de dicha resolución administrativa señalaba que su expedición se debía a la intervención de la citada magistrada ante la detención de Máximo Alberto Avila Reyes y Carmen Cáceres Hinostroza, comprendidos en una investigación por delitos de terrorismo y traición a la patria.

Precisaba que el 9 de junio de 1997, la jueza provisional del 37° Juzgado Penal de Lima, se apersonó a la jefatura de la DINCOTE alegando llevar a cabo un "hábeas corpus de oficio", para verificar la situación de los detenidos y, "adoptando una actitud prepotente", levantó el acta correspondiente, luego de lo cual dispuso la inmediata liberación de Carmen Cáceres al haber sido detenida mediante una "mala intervención policial".

Añadía la referida resolución administrativa que la conducta y decisión de la jueza constituye un acto contrario a la ley considerando que la persona que ordenó liberar estaba sujeta a una investigación por terrorismo y/o traición a la patria sin que se hubiera vencido el plazo de 15 días constitucionalmente previsto para la detención preventiva por estos delitos.

b) A nuestro juicio, la referida resolución constituye un acto arbitrario pues desconoce los preceptos constitucionales que regulan los casos en que se puede disponer la detención de las personas y la forma de actuación jurisdiccional al respecto. En efecto, los casos de

¹⁵ Cabe recordar que esta magistrada declaró fundada la demanda de hábeas corpus interpuesta a favor del General, en situación de retiro, Rodolfo Robles Espinoza por detención arbitraria.

terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas constituyen los supuestos de excepción respecto al plazo de detención preventiva a que se refiere el literal f) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución de 1993. En estos casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Añade este literal en su tercer párrafo que “Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”¹⁶.

De esta manera, se advierte que el término legal de quince días en que se ampara la resolución no constituye un plazo de exclusión de cualquier actuación jurisdiccional respecto de las personas detenidas. Por el contrario, si un juez toma conocimiento de la detención de alguna persona bajo cualquier cargo y antes del vencimiento del plazo previsto, será competente para intervenir a fin de verificar que se hubieran configurado alguno de los dos supuestos posibles de detención legal –mandamiento escrito y motivado del juez o flagrante delito.

c) Cabe agregar que el hábeas corpus puede incluso ser formulado en forma verbal, tal como lo dispone el artículo 14º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, Ley Nº 232506. En efecto, podría ocurrir que un juez se apersona a una dependencia policial y que en tal ocasión un detenido le pida verbalmente su intervención porque considera que sufre una privación arbitraria de su libertad. En este caso, el juez podría acoger el hábeas corpus, investigar, y si lo considera necesario disponer la libertad de la persona.

d) De lo expuesto se aprecia la legalidad de la actuación de la jueza que resolvió el hábeas corpus respecto a los delitos que se le imputaban ya que, conociendo la detención de dos personas, verificó la legalidad de dichas intervenciones y, ante la arbitrariedad de la detención de una de ellas, dispuso su inmediata liberación en cumplimiento del mandato constitucional. Para ello no constituía impedimento alguno que no se hubieran vencido los quince días naturales con que contaban las autoridades policiales por cuanto el origen de dicha investigación era un acto arbitrario revocado por la jueza. Resultaba evidente, además, que este comportamiento no importa la comisión de delito alguno y, menos aun, del delito de terrorismo.

De esta manera, en virtud del análisis expuesto consideramos que los argumentos esgrimidos por el ministro del Interior contenidos en la Resolución Ministerial Nº 0595-97-IN-010101000000 carecen de sustento jurídico alguno. Es más, podemos afirmar que la mencionada resolución constituye un acto inconstitucional que afecta la autonomía e independencia de los jueces. Así lo entendió la Defensoría del Pueblo al solicitar al Ministro del Interior que deje sin efecto la citada resolución administrativa. Posteriormente, ante la intensos cuestionamientos, se expidió la Resolución Ministerial Nº 0703-97-IN-010101000000 que dejó sin efecto la anterior resolución.

e) Lo sucedido con los magistrados integrantes de la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima fue algo similar, pues se denunció a sus integrantes,

¹⁶ Cfr. Eguiguren Praeli, Francisco, “Libertad personal, detención arbitraria y hábeas corpus: las novedades en la Constitución de 1993”, *Lecturas sobre Temas Constitucionales* 11. Lima, Comisión Andina de Juristas; pp. 13 y ss.

los doctores Sergio Salas –Presidente–, Elizabeth Mc Rae y Juan Cancio Castillo por haber cometido delito de prevaricato y porque se consideraba que interferían con el ejercicio de la jurisdicción militar. Todo ello por haber resuelto sendas demandas de amparo y hábeas corpus en contra de los tribunales militares.

Es más, el Fiscal de la Nación cuando consideró que quien estaba cometiendo delito era precisamente el Consejo Supremo de Justicia Militar al no acatar una orden judicial firme y definitiva, fue amenazado de ser denunciado ante el Congreso de la República por el Presidente de dicho Consejo Supremo por los delitos de prevaricato y abuso de autoridad.

En la actualidad, la denuncia penal contra los magistrados ha sido desestimada, pero quedó sentado un grave precedente de afectación a la independencia judicial de quienes resolvían al margen de la opinión de ciertos sectores de poder y de una evidente ausencia de apoyo de parte de la Corte Suprema respecto de sus propios jueces. Cabe recordar que la Sala Constitucional de dicha Corte al amparo de una resolución administrativa de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, cambió la composición de la Sala de Derecho Público y sustituyó a los magistrados injustamente denunciados por otros.

5. Hábeas Corpus, cambio de jueces y restricción de la competencia judicial

Con motivo del proceso de reforma judicial que se viene llevando a cabo, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial dictó la Resolución Administrativa N° 399-CE-PJ, publicada el 14 de octubre de 1997, que dispuso que el Juez Especializado Transitorio en Derecho Público sería el órgano jurisdiccional encargado de conocer en primera instancia los procesos de hábeas corpus.

Cabe anotar que, actualmente en el distrito judicial de Lima existen dos Jueces Especializados Transitorios de Derecho Público, los cuales a partir de la vigencia de dicha resolución administrativa serían los únicos encargados de conocer y resolver los procesos de hábeas corpus.

Pero además, en aplicación de dicha resolución que autorizaba a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema a designar y/o ratificar a los magistrados de derecho público, se dispuso una nueva conformación de las salas, cambiando a los jueces que habían declarado fundada sendas demandas de hábeas corpus y designando a magistrados cuya independencia ha sido seriamente cuestionada.

Al respecto, se han planteado severos cuestionamientos respecto a la validez de una resolución de tal naturaleza.

a) En efecto, conforme lo dispone el artículo 15° de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, y el artículo 21° de la Ley N° 25398, ley que complementa a la anterior, cualquier juez penal tiene competencia para conocer de un proceso de hábeas corpus.

Es decir, tales dispositivos consideran que el acceso al hábeas corpus no está circunscrito a determinados jueces –ni siquiera al de turno– sino que cuentan con competencia

todos los jueces penales. La racionalidad del citado dispositivo descansa en la necesidad de brindar el más amplio acceso a todas las personas para obtener una tutela judicial efectiva de su derecho a la libertad individual.

b) Por tal razón, consideramos que la Resolución dictada por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial no sólo afecta el principio de legalidad –pues una resolución administrativa no puede modificar una ley–, sino además restringe el libre acceso al hábeas corpus.

c) Esta situación, motivó la intervención de la Defensoría del Pueblo a través de la Resolución Defensorial N° 052-97-DP de fecha 14 de octubre de 1997, mediante la cual se recomendó a la Comisión Ejecutiva que precise la resolución que había dictado en el sentido que todos los jueces penales pueden conocer y resolver los procesos de hábeas corpus. En efecto, se resolvió

“RECOMENDAR a la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial que aclare el sentido de la Resolución Administrativa N° 399-CME-PJ precisando que los procesos de hábeas corpus pueden iniciarse no sólo ante los Juzgados Transitorios Especializados en Derecho Público, sino también ante cualquier juez penal”.

De esta manera, se efectuaron puntuales recomendaciones a fin de establecer que el proceso de reforma administrativa del Poder Judicial debía ser respetuoso del derecho al debido proceso y no podía restringir el acceso al hábeas corpus.

6. Reflexión final

Hemos querido plantear uno de los temas centrales en la agenda de derechos humanos; nos referimos a la vigencia de la libertad individual y la dificultad con que el proceso de hábeas corpus se encuentra al momento de tratar de protegerla en el marco de una democracia debilitada.

Y es que aún continúa el desencuentro entre lo previsto por la Constitución y lo que sucede en la vida cotidiana, ejemplos concretos lo constituyen los temas aquí planteados. No ha sido extraño que su empleo haya generado críticas indebidas y que algunos sectores se hayan negado a respetarlo, propiciando enfrentamientos innecesarios y cuestionando de raíz su vigencia.

Esta situación debe renovar la necesidad de fortalecer el proceso de hábeas corpus, no sólo en el plano normativo sino fundamentalmente en la forma cómo ha de ser resuelto por las autoridades judiciales, y acatado por las autoridades políticas, militares y policiales. No debe olvidarse que su eficacia constituye un decisivo indicador de la existencia de un régimen democrático. Enfrentar colectivamente estos temas contribuirá a garantizar no sólo la vigencia de la libertad individual, sino que a la vez, paulatinamente irá fortaleciendo nuestra frágil institucionalidad democrática.